



Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ADRIANA CRISTINA FALCO PIMIENTA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA
Radicación: 44001310300220230004400

Al revisar la demanda de PERTENENCIA de mayor cuantía presentada por la señora ADRIANA CRISTINA FALCO PIMIENTA, identificada con la C.C. No. 40.939.211 mediante apoderada judicial contra los herederos determinados e indeterminados del señor ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA, advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 4, 5, 10 y 11, 84 numeral 5, en concordancia con el artículo 87 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

- En relación al numeral 2 de la norma en cita, ha de indicarse que si bien la demandante consigna que dirige la demanda en contra de herederos determinados del señor ALVARO BUSTAMANTE VEGA, lo cierto es que no los determina, es decir no consigna su nombre, como lo establece la norma en cita, por tanto, se insiste al demandar herederos determinados es necesario que efectivamente lo sean, situación que la parte actora pasa por alto, en ese sentido se le requiere para que consigne la información en mención tal como lo dispone además el artículo 87 ejusdem.

- De otro lado, la pretensión 4.1, 4.1.1. y los hechos 5.2, adolecen de la claridad y precisión necesaria, como quiera que en la pretensión se señala que se deprecia "la porción de terreno con área de 106.78 metros cuadrados, ubicado en la calle 24 número 12-11 antes 12-09, comuna número 6, en la ciudad de Riohacha, La Guajira, con los siguientes Linderos y medidas: NORTE: 5.62 metros lineales con calle 24; SUR: 5.62 Metros lineales colinda con JAIDE JOSE TORO RADILLO; ESTE: 19.00 metros lineales colinda con MARÍA MEJÍA; OESTE: 19.00 metros lineales colinda con ANGELICA MARIA BANQUET ACOSTA" no obstante se observa que existe una contradicción entre las pretensiones y los linderos que describe la actora en los hechos de la demanda y en la pretensión citada, habida cuenta que se pretende usucapir una fracción del inmueble de propiedad del señor Álvaro Bustamante Vega, sin embargo cuando la solicitante informa los linderos del lote de menor extensión el cual pretense se adjudique refiere que sus colindantes son por el SUR: 5.62 Metros lineales colinda con JAIDE JOSE TORO RADILLO; ESTE: 19.00 metros lineales colinda con MARÍA MEJÍA; OESTE: 19.00 metros lineales colinda con ANGELICA MARIA BANQUET ACOSTA, esto como si el terreno pretendido no hiciera parte del inmueble de mayor extensión del demandado al tener otros colindantes en sus costados, situación que le resta claridad a las pretensiones de la demanda y determinación al hecho 5.2; por lo que se solicita a la parte demandante que precise y determine las pretensiones y los hechos en comento, haciendo de ser el caso las aclaraciones correspondientes, de manera que pueda establecer el Despacho inequívocamente el objeto de la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento.

De otro lado, según lo dispone el artículo 83 del CGP, al versar la demanda sobre un bien inmueble, este debe estar claramente especificado e identificado, tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, por lo que se le solicita a la demandante que precise la información antes mencionada en relación con el predio de menor extensión.

Aunado a lo anterior, dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que en la demanda se deberá consignar el lugar físico donde las partes recibirán notificaciones, así como el canal digital, y si bien en la misma se consignó que se desconoce el domicilio de los herederos determinados del señor Álvaro Bustamante Vega, lo cierto es que sobre el lugar donde recibirán notificaciones nada se dijo, siendo domicilio y este concepto diferentes, lo mismo se afirmó en relación al correo electrónico de los herederos determinados, no obstante el concepto de canal digital es mucho más amplio o no se circunscribe al correo electrónico, por tanto se le requiere para que consigne la información solicitada en dicha normatividad o en su defecto la afirmación prevista por la norma adjetiva sobre el desconocimiento. De conocerse alguna dirección física o canal digital de alguno de los



demandados determinados, deberá la parte remitir la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación, a dichos lugares, en cumplimiento del citado artículo.

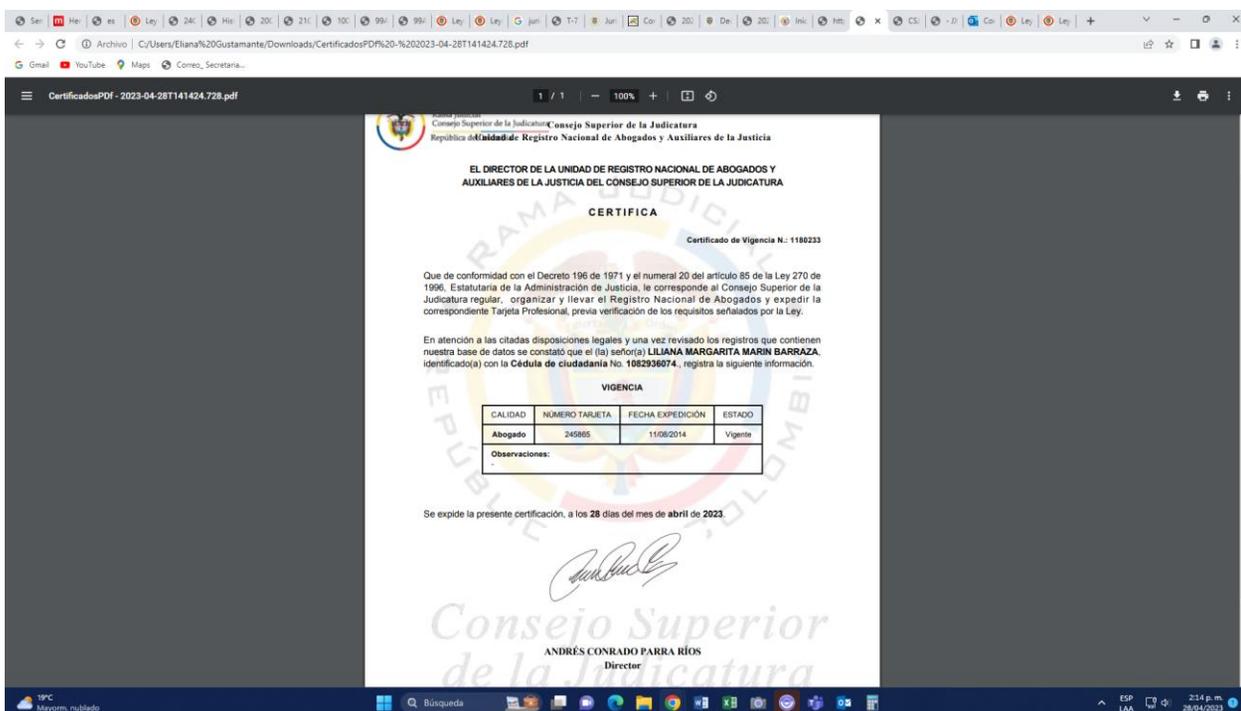
Debe indicarse además que de conformidad al numeral 11 de la norma objeto de estudio en concordancia con el artículo 87 del C.G.P: "(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales." En ese sentido como quiera que la parte actora dirige la presente demanda contra herederos determinados e indeterminados, la misma debe ser dirigida contra estos, pero además de existir proceso de sucesión en curso, contra los herederos reconocidos en este, razón suficiente para requerir a la parte demandante para que informe a este despacho, si existe proceso de sucesión en curso del señor ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA (causante) y de ser el caso dirigir la demanda además contra los herederos reconocidos en aquel. Ha de indicarse nuevamente, que además debe identificar por sus nombres a los herederos determinados contra los que dirige la demanda.

Por otra parte, el artículo 84 numeral 5 prevé que con la demanda deberán allegarse como anexos los demás que la ley exija, y como quiera que se está demandado a los herederos del señor ÁLVARO BUSTAMANTE VEGA, supuesto frente el cual debe probarse su defunción, lo cual se acredita con el certificado de defunción correspondiente, documento que no se allegó con el libelo introductorio, argumentando falta de respuesta a la petición formulada, para lo cual se solicitó como prueba oficiar a la Notaria correspondiente, con sustento en el artículo 173 del CGP, no obstante se considera que el supuesto para que opere dicha norma no está acreditado, toda vez que según constancia anexa a la demanda la petición ante el ente competente se formuló el 21 de marzo hogaño y la demanda se presentó el 24 del mismo mes y año, es decir, cuando aún la Notaria se encontraba dentro del término para responderla, habida cuenta que a la fecha 24 de marzo de 2023 no se podía afirmar que la petición no había sido atendida, y por tanto la actora estaba en el deber de adjuntar el mencionado documento con la demanda, en ese sentido se le requiere para que lo haga y así acreditar la viabilidad de demandar a los plurimencionados herederos.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.936.074 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 245.865 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

República de Colombia
Rama Judicial
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO No. 3214422
CERTIFICA :
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA (identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1082936074 y la tarjeta de abogado (a) No. 245865
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial
Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, LaGuajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LILIANA MARGARITA MARÍN BARRAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.936.074 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 245.865 del C. S. de J., como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e5a57c94be53fb6afd174e5d9fe06b8255401278e2a7cb413c20bc8d091857**

Documento generado en 28/04/2023 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>